



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CORPORACIÓN INTERACTUAR
DEMANDADO	NANCY RENDÓN JARAMILLO y ALASKA COOL S.A.S.
RADICADO	05001 40 03 027 2021-01383 00
DECISIÓN	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda ejecutiva de la referencia.

Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se sabe pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que conste en un documento que provenga del deudor o que constituya plena prueba en su contra. En este entendido la Corte Suprema de Justicia¹ ha expuesto “*son dos las condiciones básicas para la existencia de un título ejecutivo, la primera, la formal; la segunda, la material o sustancial. La formal apunta, a la calidad del documento que lo contenga, y que bien puede ser simple (uno) o complejo (varios) (...) Las condiciones sustanciales apuntan a la existencia de una obligación con sus contenidos esenciales. Es ante todo la concerniente a la prestación materia de exigibilidad, que obre en forma inequívoca, nítida y manifiesta; y en consecuencia, clara, expresa y actualmente exigible. (...)*”

A su vez, el artículo 709 del código de comercio establece como requisitos del pagaré: (i) la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero y; (ii) la forma de vencimiento.

Como formas de vencimiento de los títulos valores las siguientes: (i) a la vista; (ii) a un día cierto, sea determinado o no; (iii) con vencimientos ciertos sucesivos, y (v) a un día cierto después de la fecha o de la vista.

Aunque en la legislación comercial se permite los títulos valores en blanco o con espacios en blanco -artículo 622 Código de Comercio-, éste se llena conforme a las

¹ CSJ 2017-02695-00

instrucciones del suscriptor, antes de ser presentada la demanda.

En el caso concreto, se presentó un pagaré, con los siguientes espacios en blanco: (i) la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero y; (ii) la forma de vencimiento, sin ser diligenciado conforme a las instrucciones del deudor, de tal modo, que quien debía llenarlos era el acreedor, sin embargo, no lo hizo, al presentarse la demanda.

De esta forma el documento presentado no reúne los requisitos específicos del artículo 709 Código de Comercio, y menos, del artículo 422 del C.G.P. el cual debía ser aportado con la demanda, dado que no se puede llenar tales defectos del título valor en el transcurso del proceso.

Por lo anterior, se deniega el mandamiento de pago.

Por todo lo anterior, el suscrito Juez

RESUELVE:

ÚNICO: DENEGAR el mandamiento pago solicitado por **CORPORACIÓN INTERACTUAR** en contra de **NANCY RENDÓN JARAMILLO** y **ALASKA COOL S.A.S.** por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

A/08

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b4a570831fc7ccd75e7ed0a043f1d2444837032ed82d323cb98db79541ce744**

Documento generado en 31/03/2022 10:54:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>